

SECCIÓN QUINTA
PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de jornada, D. José Alabern, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que, previas las consultas necesarias, hoy, á las nueve de la mañana, se ha practicado á S. M. el Rey (q. D. g.) una pequeña operación en el tabique y cornete inferior izquierdo de las fosas nasales, con éxito satisfactorio.»

«S. M. la Reina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Sebastián 11 de Septiembre de 1907.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 12 Septiembre 1907)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicada en la Gaceta de Madrid del día 15 de Agosto último la convocatoria sacando á

oposición 150 plazas de Aspirantes á la Judicatur^a y al Ministerio fiscal, se señaló en ella hasta el día 14 del actual para presentar instancias solicitando ser admitidos á los ejercicios, plazo marcado en el Real decreto de 11 del mismo mes de Agosto. Habiendo coincidido con esta convocatoria las oposiciones anunciadas para el Cuerpo de Abogados del Estado, son muchos los que han acudido, ó se proponen acudir, á uno y otro concurso; y teniendo presentados sus documentos en la Dirección general de lo Contencioso, se les ha autorizado por Real orden del 23 del propio mes para que suplan la presentación de documentos para las oposiciones á la Judicatura con una certificación de aquel Centro directivo en que se expresen y detallen. Algunos de los que en tal caso se encuentran han hecho presente á este Ministerio que la necesidad de obtener esta certificación, y aun la del Registro de penados, complica, por su número, el que puedan reunir todos los documentos dentro del plazo de la convocatoria; y en el deseo de facilitar el que concurren á estas oposiciones, dando á los que á ellas quieren acudir tiempo bastante para reunir su documentación, sin necesidad de completarla después con apremio, y en el breve término de los ocho días que para este objeto fija el Reglamento, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1907.—Señor: A los Reales Pies de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en prorrogar hasta el día 30 del actual

inclusivo el plazo señalado en la convocatoria de 14 de Agosto último para presentar instancias documentadas en la Subsecretaría de dicho Ministerio solicitando tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta 11 Septiembre 1907).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de esta capital Francisco Yago Ibáñez, de dieciséis años, estatura regular, color claro, pelo castaño, ojos azules, viste de satén azul y alpargatas negras, camisa gris y pañuelo blanco; muy seco. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Agosto último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	17
Idem de cebada.....	0	65
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	92
Idem de vino.....	0	24
Kilogramo de carne.....	1	92
Idem de carbón.....	0	10
Idem de leña.....	0	05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza á treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.—El Vicepresidente accidental, Luis Isábal Pallarés.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elicoe.

SECCIÓN QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, de fecha 10 de los corrientes, que en el expediente de la mina «Tranquila», núm. 1.073, del término municipal de Tarazona, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 27 de Agosto último dentro del plazo señalado en la misma y en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado aprobar el expediente y que se expida el título de propiedad de dicha mina, por haberse presentado el papel de reintegro por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, haciéndose constar en el indicado título que la sustancia explotable es óxido de hierro. Notifíquese esta resolución al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, según previene el art. 55 del citado Reglamento».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para conocimiento del público, sin viendo de notificación al interesado por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma; pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad, según dispone el art. 56 del Reglamento citado.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1907.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCIÓN SEXTA

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo para el año 1908, el Ayuntamiento y Junta de asociados, tienen acordado que celebren las subastas siguientes:

A venta libre de uno á cinco años.

La primera, el 18 de Septiembre, á las once.

La segunda, el 28 de ídem, á la misma hora.

A la exclusiva por un año.

La primera, el 8 de Octubre, á las diez horas.

La segunda, el 19 de ídem, á la misma hora.

La tercera, el 30 de ídem, á la ídem.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Cerveruela 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Cesáreo Lázaro.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1908, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, á los efectos legales.

Artieda 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Mancho.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para 1908, estará de manifiesto al público, por tiempo de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Paniza 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Miguel Vitaller.

La plaza de Médico titular de este pueblo y de sus anejos Gallocanta y Santed, se halla vacante por defunción del Facultativo que la desempeñaba, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales serán satisfechas trimestralmente de los presupuestos municipales de los respectivos Ayuntamientos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía antes del 29 del corriente mes.

Used 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde ejerciente, Esteban Fuentes.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos de consumos del próximo año 1908, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo de todas las especies con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, á cuyo objeto tendrán lugar las respectivas subastas á las diez horas de cada uno de los días que se expresan á continuación:

Arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 15 de Septiembre.

Segunda ídem, el 25 de ídem.

Arriendo á la exclusiva.

Primera subasta, el día 5 de Octubre.

Segunda ídem, el 13 de ídem.

Tercera ídem, el 21 de ídem.

Encinacorva 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José Cabeza.

El presupuesto municipal de esta villa para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Aldehuela de Liestos 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Benito Díaz.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales para el próximo año de 1908, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tienen acordado proceder al arriendo de las diferentes especies de consumos, en la forma siguiente:

A venta libre, de uno á cinco años.

Primera subasta, el 23 del actual.

Segunda ídem, el 4 de Octubre.

A la exclusiva, por un año.

Primera subasta, el 11 de Octubre.

Segunda ídem, el 21 de ídem.

Tercera ídem, el 31 de ídem.

Las expresadas subastas se efectuarán en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana de los citados días, con arreglo á los oportunos pliegos de condiciones que al efecto se hallarán expuestos al público en esta secretaría.

Salillas de Jalón 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á

este pueblo, el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en estas Casas Consistoriales para el arriendo á venta libre de todas las especies, teniendo lugar la segunda el día 5 de Octubre, á la misma hora, caso de quedar desierta la primera por falta de licitador. Si tampoco en ésta hubiera postor, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, mediante las oportunas subastas, que tendrán lugar los días 15 y 25 del mes de Octubre y 4 de Noviembre venidero, caso preciso.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Martín de Moncayo 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Santiago Jiménez.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes para el año 1908, cuyas subastas se celebrarán el día 19 del actual, á las diez de la mañana; si no hubiere postor, se verificará una segunda el día 29, á la misma hora, y si tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, debiendo tener lugar estas subastas los días siguientes:

La primera, el 9 de Octubre.

La segunda, el 19 de ídem; y

La tercera, el 29 de ídem, en las mismas horas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Cabañas 8 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Sancho.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo para el año 1908, el Ayuntamiento y señores asociados en Junta municipal, acordaron por unanimidad proceder al arriendo de todas las especies sujetas al expresado impuesto y recargos, bajo las condiciones del pliego que obra en secretaría, teniendo lugar las subastas en los días y horas siguientes:

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 20 de Septiembre, de trece á catorce; segunda ídem, el día 30 de ídem, á igual hora.

Para el arriendo con venta á la exclusiva.

Primera subasta, al día 11 de Octubre, de quince á dieciséis; segunda ídem, el día 19, á la misma hora, y tercera, el 27 del mismo mes y á igual hora, advirtiendo que no se celebrará subasta sucesiva á la que tenga efecto.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del público y de los que quieran tomar parte en la subasta.

Sediles 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Vicén.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Almochuel 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Andrés Vicente.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos municipales por un período de uno á cinco años, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de su mañana, el día 20 del actual, y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda, en igual local y hora, del día 30 de los corrientes; y si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, en los días, 7, 14 y 21 del próximo Octubre.

Torrecilla de Valmadrid 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, P. O., Francisco Hasta.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies, sujetas al impuesto de consumos, por término de cinco años, y para el año y 1908, celebrándose la primera subasta el 20 del corriente, de no resultar postor, tendrá lugar la segunda el 30 del mismo.

Las subastas de líquidos y carnes á la exclusiva, y por un año, se efectuarán los días 10, 20 y 30 de Octubre próximo entrante, con arreglo al pliego de condiciones que obran en la secretaría del Ayuntamiento.

—El proyecto del presupuesto municipal ordinario de 1908, se halla de manifiesto, por quince días, en el expresado local, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Cunchillos 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Miguel Aznar.

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1908, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	1	0'03	0'01	82.319	823'19
Leña.....	1	0'03	0'01	82.318	823'18
TOTAL.....					1.646'37

Navardún 26 de Agosto de 1907.—El Alcalde

Presidente, Pedro Arruga.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Julián Sánchez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos del próximo año de 1908, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo de todas las especies, de uno á cinco años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, á cuyo efecto tendrá lugar las respectivas subastas á las diez horas de cada uno de los días que se expresan á continuación.

Arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 28 de Septiembre.
Segunda subasta, el día 8 de Octubre.

Arriendo á la exclusiva.

La primera subasta, el día 16 del mismo.

La segunda, el 24 de ídem; y

Tercera, el 1 de Noviembre.

Cervera de la Cañada 12 de Septiembre de 1907.

—El Alcalde, Antonio Yagüe.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Roda.

D. Vicente Pérez González, Juez de instrucción del partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Santiago Benito Pérez, natural de Madrid; hijo de Eugenio y María, de veintitrés años, soltero, cajista de imprenta, estatista regular, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, con una cicatriz en la ceja derecha, y Pedro Ferrer Marcén, natural de Zaragoza, vecino de Zaragoza, con instrucción, hijo de los y de Antonia, de veinticuatro años, soltero, estatista, estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, con una cicatriz en la mandíbula derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia de Zaragoza y Madrid, comparezcan ante este Juzgado para notificarles el auto de condena dictado en el sumario seguido contra ellos, por estafa por viajar sin billete y emplazarles para ante la Audiencia provincial de Albacete, apercibidos que de comparecer les parará el perjuicio que debiere lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, cedan á la busca y captura de los referidos procesados y caso de ser habidos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos correspondientes.

Dado en La Roda á cinco de Septiembre de novecientos siete.—Vicente Pérez.—P. S. M. D. D. go Lápude, Secretario.

IMPRENTA DEL HOSPICIO



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SENOR: La policia gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganización. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo justicia á los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones, suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de policia sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar á ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen á cubrir las mínimas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad á funciones que llavan anejo el riesgo personal, la tentación del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentarse modestamente á los suyos, es mantener la ficción de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de prevision y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios á mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado la nueva planilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la elección y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos á quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyan verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar á los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervención de una Junta de altas personalidades, preterida y separación del personal se refiere, y la imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecen garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesidad de reformas, son escasas las modificaciones que en su organización se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.—Señor.—A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policia gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; dieciséis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de policia, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren

en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

Sólo serán admitidos á oposición á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere el art. 6.º Los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisario y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevare menos de dos años en el cargo, no estuviere declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia no podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin consentimiento del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, exceptuando el Comisario general y el Secretario de la Comisaría, para conservar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de publicación de este decreto deberán someterse á los exámenes de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y á los de baja definitiva los que fueren dos veces suspendidos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni serán reconocida como categoría la correspondiente al destino que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento después de la publicación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán su categoría administrativa en el tiempo que establezcan las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento especial, que aprobará el Ministro y publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. El Director de la Escuela y Profesor de Enseñanzas prácticas el Comisario general de Vigilancia, y Secretario de ella el Profesor de Legislación de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificación que les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, sujeción á programa que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se celebrarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquellos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para cada uno de los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de atribuir por número de puntos, pudiendo atribuirse hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinados.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no sea inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como Aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganización

ción del Cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificación podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del artículo 6.º

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de escribientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de exa-

men, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicios de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos. Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del artículo 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrá derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que

deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el artículo 2.º de este Decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir las plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta 11 Septiembre 1907.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 9 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid, y nombrar Director de ella y Profesor de Práctica de servicios, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, á D. José Millán Astray, Comisario general de Vigilancia; Secretario de dicha Escuela y Profesor de Legislación, con la gratificación de 1.500 pesetas, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Abogado, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio, con diez años de servicios en la Sección de Orden público del mismo; Profesor de Fotografía y Antropometría, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Federico Olóriz, Doctor en Medicina, Jefe del Gabinete antropométrico de la Cárcel Modelo de Madrid; Profesor de idiomas, con el haber de 3.000 pesetas anuales, á D. Pablo Salvat Contijoch, Intérprete del Gobierno civil de Madrid, y Profesor de Esgrima y Gimnasia, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, á D. Vicente Díaz de Ceballos, Profesor con título de dichas enseñanzas, ex Profesor de Esgrima del Cuerpo de Seguridad de Madrid, ex Profesor de la Es-

cuela Normal y Auxiliar del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de la Escuela de Policía de Madrid.

Artículo 1.º La Escuela de Policía á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 9 del corriente funcionará en Madrid, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, y en ella se darán las enseñanzas de idiomas, legislación de Policía, fotografía y antropometría, practicas de servicios de Policía, y gimnasia y esgrima. Su Profesorado lo constituirán: el Comisario general de Vigilancia, como Director y Profesor de Práctica de servicios de Policía; un Secretario, Abogado, Profesor de Legislación; un Intérprete, Profesor de idiomas; un Médico ó Antropómetra, Profesor de Antropometría y Fotografía, y un Profesor con título de Gimnasia y Esgrima, que lo será de esta enseñanza. Los sueldos y gratificaciones del Director y Profesores los establecerá la ley de Presupuestos.

El Ministro de la Gobernación podrá disponer en casos determinados que, además de los Profesores, den conferencias en la Escuela otras personas sobre materias especiales cuyo conocimiento contribuya á la mayor ilustración de los funcionarios de la Policía gubernativa.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto citado en el artículo anterior, es obligatoria la enseñanza en la Escuela de Policía para los Aspirantes á Agentes con sueldo que hubieren ingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid. También podrán recibir enseñanza los Aspirantes sin sueldo en expectación de destino que lo soliciten antes de empezar el curso anual.

Siempre que el Ministro de la Gobernación lo dispusiere será asimismo obligatoria la asistencia á las clases de los funcionarios de Vigilancia de Madrid, sin excepción de categoría cuando con ello no se perjudique el servicio que presten.

Sólo se permitirá el acceso y asistencia á las clases á los individuos antes expresados.

Art. 3.º Los cursos empezarán en 1.º de Octubre, y terminarán en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán en la primera quincena de Junio. Los alumnos que fuesen reprobados podrán repetir el examen en la segunda quincena de Septiembre. La clase de Idiomas será diaria, y al término de Septiembre, la clase de Idiomas, Legislación, Fotografía y Antropometría y Servicios prácticos, y terminarán á la una de la tarde.

Art. 4.º El Director de la Escuela será el Jefe de ella, velará por el perfecto funcionamiento y regularidad de las enseñanzas y el orden interior de la misma, señalará las horas de las clases y deberá poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación las que se hayan dado en el curso anterior, las faltas de asistencia de los Profesores y de uno de los alumnos, y las correcciones impuestas ó que proceda imponer en su caso.

Los Profesores redactarán los programas, que aprobará el Ministro antes de empezar el curso, sin que puedan ser después modificados esencialmente; y con sujeción á ellos, celebrarán los exámenes de prueba de curso.

Los Profesores estarán obligados á dar cuenta en el Director de la falta á clase de todo alumno, y ni ellos ni el Director tendrán facultades para dispensar la asistencia, ni serán puntuales en la hora de comenzar las clases y permitirán que, cerrada la puerta del aula, penetre en ella ningún alumno.

El Director y los Profesores en el interior de la Escuela en funciones de su cargo ó con ocasión de él, tendrán consideración de funcionarios públicos superiores de los alumnos para todos los efectos legales de subordinación, disciplina, y deberán corregir en el acto con la expulsión del aula á todo alumno que no guardase la atención, corrección y compostura adecuadas, dando cuenta al Director en el momento de terminar la clase.

Art. 5.º El Director y Profesores reunidos juzgarán las faltas de subordinación, disciplina, respeto y compostura, y las de asistencia y aplicación se corregirán por el Ministro á propuesta del Director.

La corrección de las primeras consistirá en reprobación pública y suspensión de asistencia á clase hasta dos meses.

de examen en Junio y de pérdida de curso para los Aspirantes sin sueldo; y las expresadas, más la de suspensión, hasta ocho días, para los Aspirantes con sueldo. La reincidencia se castigará con la corrección inmediata en grado á la que se le hubiere impuesto.

Las faltas de asistencia sólo se justificarán por enfermedad ó por estar prestando servicio que no admita sustitución, lo cual deberán comunicar al Director los Comisarios de los distritos á que estén afectos los alumnos, y las mismas, como las de aplicación, se castigarán con postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio ó el Gobernador civil, por designación del Ministro, y dos Profesores.

La pérdida de dos cursos implicará la separación del alumno del Cuerpo de Vigilancia, y la de un curso, la postergación, pasando á figurar después del último de los aprobados.

Art. 6.º Al servicio de la Escuela habrá un Conserje y un Ordenanza. El primero será responsable de la conservación del mobiliario, material de enseñanza y efectos de la Escuela, y ambos, sin distinción, tendrán á su cargo la limpieza de los mismos y del local, estando obligados á cumplir estrictamente las órdenes que reciban del Director y de los Profesores. La desobediencia y negligencia serán castigadas con suspensión de sueldo hasta dos meses y con la separación, cuyas correcciones impondrá el Ministro, y el Director cuando la suspensión no exceda de quince días. La separación se aplicará siempre á la tercera falta cometida. El Conserje habitará en el local de la Escuela, y estará obligado, lo mismo que el Ordenanza, á dar cuenta al Director de las faltas de corrección en que incurrieren los alumnos.

Art. 7.º Serán obligatorios para los alumnos cuantos acuerdos el Director y los Profesores adopten relativos al régimen interior de la Escuela y que se figen en el tablón de anuncios de la misma.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 9 del corriente,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y constituir el de Aspirantes á que se refiere el mencionado Real decreto orgánico.

2.º Que entre los aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes cuando terminen los ejercicios, y que se señalen los que hayan de constituir el expresado Cuerpo de Aspirantes, en el número mínimo de cincuenta con sueldo y otros cincuenta sin él.

3.º Que las plazas vacantes en la actualidad y que vayan en lo sucesivo hasta que el escalafón esté definitivamente formado, se cubran con sujeción á lo que establece el art. 8.º del citado Real decreto, sin que por esta vez, y según esa disposición, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores.

4.º Que á la par que la convocatoria se publique el adjunto programa, con arreglo al cual han de verificarse los exámenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, la de 50 plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo

de 1.500 pesetas anuales, y de otras 50 plazas de Aspirantes en expectación de destino, sometidas á las condiciones que establece la disposición transitoria del Real decreto de 9 del corriente y con arreglo al programa que á continuación se inserta.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no haber sido penados por delito alguno y acreditar la aptitud física necesaria.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días naturales, á partir de la publicación de este anuncio, en los Gobiernos civiles de la provincia donde haya residido el solicitante durante los dos últimos años, y si en ellos hubiese variado de domicilio, en el de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad; el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que aprobó y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, que se justificará reclamando de oficio la oportuna certificación.

Los Gobernadores civiles, en el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora en que fué presentada, la elevarán á esta Subsecretaría, quedando con la suficiente nota para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, la cual resolverá sin ulterior apelación si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* un mes antes, por lo menos, del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la *Gaceta*. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se celebrarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte;

debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Programa-cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones a las plazas de Agentes y de Aspirantes a Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid.

I Organización de la policía de Madrid.—Idea de la organización de la policía en las demás provincias.

II Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idea del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto a la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas a disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI Ley que regula el derecho de reunión y delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII Delitos contra el orden público: desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas a los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: Ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos; condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidencias que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley de Protección a la infancia relativas a espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos: cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagamundos e indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones, que especialmente incumben a los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda a los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención a que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos o amenazas a los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto

judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito dirigen diariamente á la Comisaría general. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El (Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta 12 Septiembre 1907.)

Judicial para detener a un delincuente inmediatamente por
seguido.

XXXXVI

Comunicaciones con otras leyes exponiendo una ex-
cepción para no proceder a la práctica de las diligencias y
participando a la Autoridad Judicial el resultado de las di-
ligencias encomendadas.

XXXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociacio-
nes y de suscripción de las reuniones de estas.

XXXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comarcas de dis-
tintos distritos dirigen al Comisario General. Redu-
cción de la fianza de un detenido.
Madrid II de Septiembre de 1907.—El Subsecretario,
Moral de Calatrava.

(Gaceta 12 Septiembre 1907.)

XXXX

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el
patrimonio y sobre faltas relativas a los mismos.

XXXXI

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y
violación de correspondencia y contra la propiedad.

XXXXII

Atestados sobre faltas en general.

XXXXIII

Diligencias de entrada y registro de domicilio estado en
virtud de las garantías constitucionales. Idem en cumpli-
miento de auto judicial. Registros especiales de autos
judiciales. Certificación del acta de registro.

XXXXIV

Diligencias de entrada y registro en domicilio sin auto

IMPRESA DEL HOSPICIO